

Secretaría Jurídica

CIRCULAR INTERNA SJUR No. 001 DE 2024

PARA: SERVIDORES PUBLICOS DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ

DE: LIZ DIANA MUETE MATIZ
Secretaría de Jurídica

FECHA: 09 de enero 2024.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN / INCIDENCIA DISCIPLINARIA FRENTE AL INCUMPLIMIENTO A LA ATENCIÓN Y/O RESPUESTA DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES A LAS PETICIONES / CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

1. Objeto

La presente circular tiene como finalidad recordar y dar precisiones sobre las reglas jurídicas aplicables a la atención y respuesta a las peticiones interpuestas ante la Alcaldía Municipal de Cajicá, la incidencia disciplinaria que conlleva su incumplimiento y la vulneración de derechos constitucionales que motivaría acciones de tutela.

2. Marco conceptual y jurídico del derecho de petición

En la Constitución Política Nacional en su artículo 23 se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*

A partir de esta norma superior, el derecho de petición es considerado como una garantía fundamental de aplicación inmediata, el cual, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.”*¹

Mediante el ejercicio del Derecho de Petición se garantiza la protección de otros derechos constitucionales.

En este sentido, la Corte Constitucional lo ha definido como el *mecanismo más efectivo para lograr una mejor interacción entre el ciudadano y el Estado*; además, como una de las vías más importantes para iniciar la actuación administrativa de carácter general, para asegurar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, al igual que los deberes sociales del Estado y la posibilidad de hacer realizables otros derechos fundamentales.²

Además de lo preceptuado en el artículo 23 superior, antes relacionado, el artículo 74 *ibidem* establece que: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.”* a partir de lo cual se debe tener en cuenta la relación estrecha que existe entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública.³

En el mismo sentido, el artículo 209 superior señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de*

¹ Sentencia T-376/17

² Corte Constitucional. Sentencias T-552 de 1998, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-542 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte constitucional. Sentencia T-451 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.”

En consonancia, el artículo 270, de la Carta Política, estipula que: *“La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”.*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que el derecho de petición es una de las primeras formas de iniciar las actuaciones administrativas y en el mismo sentido en el artículo 5° contempla como derechos de las personas ante las autoridades, entre otros, los siguientes:

“1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.” y así mismo;

“2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.”

“3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.”

“4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.”

Sobre el tema en particular, La Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, entre otros ítems, señala que toda actuación que inicie cualquier persona ante las diferentes autoridades implica el ejercicio del derecho de petición constitucional y establece las diversas modalidades en las que es posible ejercerlo, términos y procedimientos aplicables en cada caso concreto.

Adicionalmente, se deben tener en cuenta las siguientes normas que incorporan reglas relativas a la presentación de solicitudes en ejercicio del derecho de petición:

3. Lineamientos para la adecuada atención y resolución de peticiones.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo sobre la misma.

En ejercicio de dicho derecho, se pueden presentar peticiones de interés general o particular y en ellas se puede solicitar, el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio y otros fines.

Es importante resaltar que jurisprudencialmente se ha señalado la existencia de la *presunción del derecho de petición*, la cual hace relación a que, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Ahora bien, frente al peticionario, el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, fija unos requisitos mínimos para interponer las peticiones; así mismo, el artículo 17 de la precitada norma, estipula que una vez radicada la petición, si se evidencia que está incompleta o que es necesario que el peticionario realice una gestión de trámite para dar respuesta de fondo, se dará un término de diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1)

mes, término en el cual si no la allega se entenderá por desistida, a menos que antes de vencer el plazo solicite prórroga.

En este contexto, la Corte Constitucional ⁴ ha previsto que la garantía del derecho de petición no se agota con la simple resolución de la solicitud, de lo anterior emana que lo que se ha definido como las principales características del Derecho de Petición y los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, los cuales deben servir de guía en la atención de los distintos tipos de solicitudes.

Las principales características se conforman por los siguientes elementos:

1. Oportunidad: consiste en la obligación de responder la petición en el menor plazo posible, sin que exceda los términos legales según las diferentes modalidades de petición.
2. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con estas condiciones:
 - 2.1. Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para los ciudadanos.
 - 2.2. Precisión: la respuesta debe atender directamente lo solicitado, evitando información impertinente.
 - 2.3. Congruencia: la respuesta debe abarcar la materia objeto de petición y estar conforme con lo solicitado.
3. Notificación de la decisión: la necesidad de poner en conocimiento el peticionario la respuesta o decisión, ya que, dado el caso, esta puede ser controvertida.

Sumado a lo anterior, en sentencia T-479 de 2013 ⁵, la Corte Constitucional sostuvo algunos aspectos esenciales para la atención al derecho de petición, los cuales fueron recogidos sustancialmente en la Ley 1755 de 2015, y que se pueden resumir en: I.) la necesidad de dar una respuesta de fondo, clara y congruente, y II.) la respuesta que debe ser oportuna se debe poner efectivamente en conocimiento del solicitante.

Por otro lado, es de vital importancia que frente a las PQRSD, se verifique si la entidad ante la que fue radicada es la competente para dar respuesta a las mismas, de tal suerte que de no ser así; deberá en el término de cinco (5) días hábiles proceder a dar el traslado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y dicho trámite debe ser informado al peticionario.

En la misma línea y teniendo en cuenta lo preceptuado en las normas citadas, respecto de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; no obstante, también se indican los términos especiales para la resolución de algunas peticiones, **términos que se cuentan en días hábiles, y a partir del día (hábil) siguiente a la radicación o recepción.**

En este sentido, es importante aclarar que, frente a las peticiones presentadas por las autoridades, estas deben ser atendidas dentro de los plazos señalados de manera especial en la Ley 1755 de 2015, además que las respuestas deben **necesariamente** ser realizadas mediante las comunicaciones oficiales adoptadas por la Administración Municipal, la cual contenga los formatos aprobados por calidad y con el respectivo consecutivo tomado de las bases de datos de cada oficina

4. Implicaciones disciplinarias del desconocimiento al derecho fundamental de petición

Hechas las anteriores precisiones, es importante recordar y subrayar a los servidores públicos y colaboradores de la Alcaldía Municipal de Cajicá, que tienen relación directa o

⁴ Sentencias C-818 del 2011 de 1 de noviembre de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-951 de 2014 de 4 de diciembre de 2014 MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-149/13 de diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

indirecta con la atención a los diferentes tipos de peticiones interpuestas o elevadas por los particulares y las autoridades, cuáles son las implicaciones disciplinarias de omitir o incumplir el régimen jurídico de protección al derecho fundamental de petición y sus desarrollos legales.

Por lo anterior, frente a la atención a las diversas modalidades de peticiones debe anotarse que la ley disciplinaria exige cumplir con los requisitos de oportunidad, resolución de fondo, claridad, precisión, congruencia, así como la necesidad de poner en conocimiento del peticionario de manera oportuna las situaciones generadas por su petición.

En este contexto, es necesario recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala como falta disciplinaria el incumplimiento al régimen de respuestas y atención al derecho de petición así:

“La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”

Por lo expuesto previamente incurre en falta disciplinaria el sujeto disciplinable que realiza un comportamiento que conlleven incumplimiento de deberes, prohibiciones, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones o violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, siempre y cuando este no este amparado en cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley.

En tal sentido, cuando un servidor público incurre por acción u omisión en conductas que desconocen la normativa que garantiza el derecho fundamental de petición, puede ser responsable por faltas disciplinarias graves o leves, y acarrear las sanciones que correspondan en derecho.

5. Implicaciones judiciales del desconocimiento al derecho fundamental de petición.

Frente a este punto es importante recalcar que al momento que el legislador le dio un carácter de naturaleza fundamental al derecho de petición este puede ser protegido mediante la acción de tutela, mecanismo constitucional que busca proteger y salvaguardar derechos fundamentales de manera ágil y eficaz.

Por lo anterior, y en el mismo sentido de no contestarse el derecho de petición dentro de los términos relacionados a lo largo del escrito la entidad podrá enfrentarse a acciones de tutela que generan un desgaste administrativo al no dar respuesta de manera oportuna, clara y de fondo a las diferentes solicitudes que presente la Comunidad ante la Administración Municipal.

Agradecemos la atención brindada.

Cordialmente,


LIZ DIANA MUETE MATIZ
SECRETARIA JURÍDICA

Proyectó: Jonathan Fortuna Heredia - Profesional Universitario - S.JUR
Revisó y Aprobó: Dra. Liz Diana Muete Matiz- Secretaria Jurídica 